

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ACTIVO DE PRODUCCIÓN
ACEITE TERCIARIO DEL GOLFO.**

**EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0325-10
ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0372/2018**



Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Visto el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la empresa denominada: **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, - ACTIVO INTEGRAL ACEITE TERCIARIO DEL GOLFO**; se dicta el presente acuerdo en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- Que mediante Orden de Inspección No. **E30-325/2010**, de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz-Llave, ordenó practicar visita de inspección a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**.

Con el objeto de verificar la afectación de suelo y recursos naturales dañados con motivo del supuesto **DERRAME DE ACEITE CRUDO CON AGUA EN EL POZO SOLEDAD 42** ocurrido en la localidad de **LA GUADALUPE** en el Municipio de **ALAMO TEMAPACHE, VER.**, y si la empresa **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, ejecutó medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados y si dio aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la contingencia, si el establecimiento en materia de actividades altamente riesgosas, cuenta con el estudio de riesgo ambiental y si lo presentó ante la SEMARNAT para su evaluación, si ha sometido a aprobación de la SEMARNAT, la aprobación del programa para la prevención de accidentes en la realización de su actividad altamente riesgosa; y si cuenta con la aprobación del programa de prevención de accidentes de conformidad con los artículos 134, fracción V, 136, 139, 147 y 147 BIS, 150, 151 y 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, 68 y 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003.

II.- Que, en cumplimiento a la Orden de Inspección referida, se practicó la visita de inspección correspondiente, levantándose para tal efecto el Acta de Inspección número **PFPA/36.2/2C.27.1/0325-10**, iniciada y concluida el día once de agosto de dos mil diez, en la cual el Inspector Federal comisionado circunstanció los hechos y omisiones observados durante la diligencia.

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ACTIVO DE PRODUCCIÓN
ACEITE TERCARIO DEL GOLFO.**

**EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0325-10
ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0372/2018**

Asimismo, en la citada acta de inspección, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedió a la lectura de la misma, y que el Inspector Federal actuante comunicó a la persona que atendió la diligencia, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podía formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en la misma o hacer uso de ese derecho por escrito en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, mismo que transcurrió del día doce al dieciocho de agosto de dos mil diez.

III.- Que no existe constancia en autos de que **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, hubiese ejercido el derecho previsto en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones asentadas en Acta de Inspección en cuestión, por lo que se tiene por perdido ese derecho, acorde a lo a lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Que el veinte de octubre de dos mil catorce, fue emitido el Acuerdo de Emplazamiento dirigido a la empresa **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, para que, dentro del término de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aporta, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta materia del presente asunto. Dicho emplazamiento fue notificado personalmente el treinta y uno de octubre del año dos mil catorce.

V.- Que mediante escrito presentado en fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por **JORGE BRISEÑO ECHEVERRÍA**, ostentándose como apoderado legal de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en términos del instrumento público número seis mil trescientos diecisiete de fecha trece de enero de dos mil cuatro. signado por el notario número sesenta y siete del Distrito Federal, formuló manifestaciones jurídicas y ofreció las pruebas que considera pertinentes en relación con el acuerdo de emplazamiento del expediente administrativo **PFPA/36.2/2C.27.1/325-10**.

VI.- Que mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil quince fue suspendido el procedimiento, al considerar que el asunto en comento a nombre de la empresa denominada a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, forma parte del sector hidrocarburos y que debía ser transferido a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Cuarto de la Ley de la Agencia y el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ACTIVO DE PRODUCCIÓN
ACEITE TERCIARIO DEL GOLFO.**

**EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0325-10
ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0372/2018**

disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

VII.- Que mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitido por el Titular de esta Unidad se reanudaron a trámite los expedientes transferidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, incluido el presente.

CONSIDERANDO

PRIMERO- Que está Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXI, 5, 9 párrafo primero, 13 párrafo primero, fracciones I, X, XI, XIV, XVIII y XVIII, 18 fracción XVIII y 31 fracciones II, XI, XIV y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2 fracción XXX, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 y 45 BIS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos 1, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, V, XI, XIX, XX, XXI y XXII, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 fracciones X y XIII, 2 fracciones I y X, 3 fracción III, 6, 7 fracciones IX y XXIX, 8, 40, 41, 42, 68, 69, 70, 72, 77, 101, 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 46 fracción VI, 79, 86, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 148 y 149 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 80, 87, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 203, 207, 208, 209, 210, 217, 284, 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO.- Que del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la orden de Inspección No. **E30-325/2010**, de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, con fundamento en el artículo 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se determina **EL CIERRE Y ARCHIVO TOTAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, en contra de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, toda vez que la autoridad, señala que se llevará a cabo visita de

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ACTIVO DE PRODUCCIÓN
ACEITE TERCIARIO DEL GOLFO.**

**EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0325-10
ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0372/2018**

inspección ordinaria para cuyo efecto la practicará la C. Inspectora Adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, que a continuación se indica C. **YURIANA SUÁREZ GARCÍA.**

Ahora bien del análisis de la citada orden se advierte que carece de la debida circunstanciación, en virtud de que en la misma la autoridad omitió observar lo dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que si bien la inspectora comisionada para realizar la visita relativa pormenorizó el momento en que se constituye en el lugar precisado en la orden de inspección; la entrega de la orden de inspección que autorizó a la inspectora para realizar dicha visita, el desarrollo de la inspección, el uso de la palabra a la persona con quien se entendió la visita y firma del acta en comento; lo cierto es que la citada orden de inspección carecía de los elementos necesarios para ostentar validez, pues si bien, se señala el nombre del servidor público que actuará como inspector **omitó** señalar; el número de credencial que la identifica para practicar el acto de molestia, así como vigencia y el nombre y cargo del funcionario público competente que expide la credencial que acredita como inspector federal, para advertir al gobernado si se encontraba en plenas facultades tanto material, como territorialmente, a efecto de que el inspeccionado conociera o estuviera en posibilidad de cerciorarse si se encontraba frente a una persona que efectivamente representaba a la autoridad con facultades para actuar.

Asimismo origina incertidumbre jurídica al inspeccionado, al no señalar el fundamento legal de las mismas, violentando con esto las garantías de seguridad jurídica y legalidad, de acuerdo a las cuales las autoridades, para afectar a un particular, deben emitir actos adecuada y suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con exactitud, las circunstancias especiales, por lo que en la citada orden se advierte que se omitió asentar todos los datos necesarios para identificarse plenamente ante la persona a la que se le practicó la visita de inspección, con lo cual se deja de dar cumplimiento a lo exigido por los artículos antes señalados, vulnerando la esfera jurídica de la interesada, luego entonces el procedimiento se encuentra viciado, y no puede ser considerado legítimo, ejecutable, ni subsanable.

Derivado de lo anterior se observa que la autoridad no se apegó a lo establecido en el artículo 3 fracciones I, V y VII, en relación con los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, y artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los cuales me permito transcribir:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ACTIVO DE PRODUCCIÓN ACEITE TERCIARIO DEL GOLFO.

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0325-10

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0372/2018

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
[...]

V. Estar fundado y motivado;

[...]

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

[...]

“Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.”

“Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.”

En esa tesitura y teniendo en consideración que existen vicios de origen, tiene como consecuencia que el presente procedimiento administrativo se encuentra dentro de los supuestos de **nulidad** pues uno de los requisitos esenciales del acto administrativo es el de estar debidamente fundado y motivado, desde la orden que da origen a la visita de inspección, sujetarse a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo y ser expedido por servidor público competente.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia con número de registro 206465, sustentada por la Segunda Sala en la Novena Época

VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN. Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y **el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría**, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ACTIVO DE PRODUCCIÓN ACEITE TERCIARIO DEL GOLFO.

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0325-10

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0372/2018

Contradicción de tesis 6/89. Entre las sustentadas por el Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de agosto de 1990. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Mario Alberto Adame Nava.

Teñis de Jurisprudencia 6/90 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Fausta Moreno Flores y No, Castañón León. Ausente: Presidente José, Manuel Villagordoa Lozano.

Tesis visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 35, Noviembre de 1990, p g. 72.

Asimismo, también sirve de sustento el siguiente criterio

VISITAS DOMICILIARIAS. LA OMISION DE LOS FUNCIONARIOS DE IDENTIFICARSE PLENAMENTE AL INICIO DE LA DILIGENCIA PROVOCAN LA NULIDAD LISA Y LLANA.

Conforme al precepto 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al inicio de la visita en el domicilio fiscal, los intervinientes están obligados a identificarse ante la persona con quien se entiende la diligencia, requiriéndole la designación de dos testigos, o en su defecto, serán nombrados por los funcionarios actuantes. En este orden de ideas a fin de cumplir cabalmente con los dispositivos invocados, los visitantes están obligados a hacer constar en las actas de auditoría los pormenores de los documentos a través de los cuales se identificaron ante el visitado asentando sus características propias, como son las relativas al número de credencial, fecha de expedición, vigencia, autoridad emisora, así como el nombre y cargo de la persona a favor de quien se emite, pues en las actas levantadas deben narrarse de manera circunstanciada, los hechos u omisiones observados durante la práctica de la diligencia; además, la identificación de los auditores constituye un elemento indispensable en la visita domiciliaria, por lo que debe establecerse de manera precisa y clara, resultando insuficiente asentar en forma vaga que los visitantes se identificaron plenamente con sus credenciales oficiales, al constituir un elemento de trascendental importancia la verificación de los documentos identificatorios, a fin de constatar si las personas actuantes se encuentran facultadas para llevar a cabo el referido acto de molestia. De manera que si los funcionarios llevaron a cabo la visita domiciliaria, omitiendo identificarse al inicio de la misma, con la totalidad de los requisitos aludidos; es de estimarse que la Sala Fiscal estuvo en lo correcto al declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida, al surtir la causal prevista en el artículo 238, fracción IV, del invocado cuerpo legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 9/93. Will Baumer, La Moderna, S.A. de C.V. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: José Valdez Villegas.

Nota: Reitera la tesis jurisprudencial visible a fojas 75, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo IX, Marzo de 1992, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ACTIVO DE PRODUCCIÓN ACEITE TERCIARIO DEL GOLFO.

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0325-10

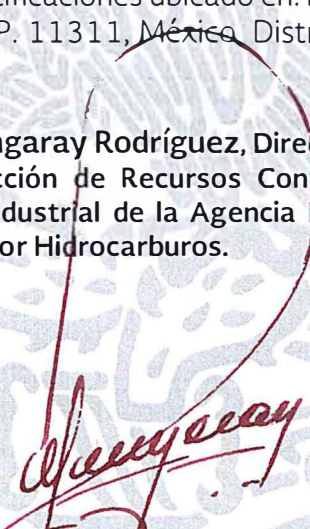
ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0372/2018

TERCERO.- Archívense los autos que integran el expediente administrativo citado al rubro, originado con motivo de la Orden de Inspección No. **E30-325/2010**, de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al interesado que el expediente administrativo motivo de este acuerdo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, en la Ciudad de México, con horario de atención de lunes a viernes de las 9:00 a las 18:00 horas.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución a la empresa productiva subsidiaria denominada **PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: Marina Nacional 329, Edificio C, Planta Baja, Colonia Petróleos Mexicanos, C.P. 11311, México, Distrito Federal, a través de su apoderado legal o sus autorizados.

Así lo provéyo y firma el Ing. José Mungaray Rodríguez, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales adscrito a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.



ING. JOSÉ MUNGARAY RODRIGUEZ



JAT/PGMB